



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandantes	RAMIRO LOPEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S. A.
Radicado	057363189001 2019 00155 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 308-148
Decisión	Repone auto, declara prescripción

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada frente al auto del 6 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Conoció este despacho judicial del proceso ORDINARIO LABORAL radicado 05 736 31 89 001 2006 00188 00, promovido por RAMIRO DE JESUS LOPEZ LOPEZ, MARIA ELVIA PARRA JIMÉNEZ, JOSE ARTURO GALVIS BEDOYA y JESUS ANTONIO CARMONA PALACIO contra la empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED (E.L.O), litigio que fue resuelto mediante sentencia el día 21 de septiembre de 2007, reconociendo ajustes pensionales a los demandantes, decisión que fue modificada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia mediante proveído del 29 de febrero de 2008, revocando parte de la sentencia impugnada y confirmando la condena por reajuste pensional a Ramiro de Jesús López López, María Elvia Parra Jiménez, José Arturo Galvis Bedoya y Jesús Antonio Carmona Palacio.

La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en providencia del 14 de septiembre de 2010, la Corporación no casó la sentencia proferida en segunda instancia.

Para hacer efectivo el derecho reconocido en las mencionadas sentencias judiciales, los señores RAMIRO DE JESUS LOPEZ LOPEZ, MARIA ELVIA PARRA JIMÉNEZ, JOSE ARTURO GALVIS BEDOYA y JESUS ANTONIO CARMONA PALACIO, formularon demanda ejecutiva contra de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago por el monto del reajuste pensional y las costas procesales en los términos indicados en las sentencias antes mencionadas.

La apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, argumentando que los reajustes pensionales debieron extenderse hasta el año 2019 y no se tuvo en cuenta las costas procesales tasadas por el despacho; el recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable a la recurrente mediante auto del 25 de noviembre de 2019, de manera subsidiaria se concedió el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, quien confirmó la providencia impugnada mediante auto del 19 de febrero de 2020.

El 2 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la empresa demandada formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, recurso que fue declarado extemporáneo mediante auto del 21 de septiembre del mismo año, toda vez que los términos estaban vencidos según constancias de notificación realizada por la parte ejecutante. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de FIDUOCCIDENTE S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que la única notificación que recibió fue la que realizó el despacho el 27 de agosto de 2020, solicitando al despacho reponer la decisión, toda vez que la respuesta fue presentada dentro del término legal; como quiera que el juzgado no repuso la decisión, se concedió el recurso de alzada ante la sala Laboral del Tribunal superior de Antioquia, quien mediante decisión del 11 de diciembre de 2020 revocó la decisión.

Recibidas las diligencias del Tribunal Superior de Antioquia, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, se dispuso continuar con el trámite del proceso, y por auto del 5 de mayo hogaño se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., auto que se dejó sin efecto, toda vez que se había omitido correr traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, formulado por el abogado de FIDUOCCIENTE S.A, traslado que se surtió conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

### **3. LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTE EJECUTADA**

El apoderado judicial de la Fiduciaria de Occidente S.A solicita se revoque el auto del 6 de noviembre de 2019, presentando entre otros, los siguientes argumentos: i) Prescripción de la acción ejecutiva, sustentada en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, considera el apoderado que las acreencias aquí reclamadas se encuentran prescritas, ya que, entre el momento de exigibilidad y la presentación de la demanda han transcurrido alrededor de nueve años; ii) inepta demanda por falta de requisitos formales, por falta de exigibilidad de título ejecutivo en contra del Fideicomiso 3-1-2369 denominado Fiduooccidente - Zandor Capital; aduce el letrado que ni la demandada, ni el fideicomiso hicieron parte del proceso ordinario laboral en el cual se emitió la sentencia que dio origen al presente proceso, ni mucho menos puede ser considerado como sucesor procesal; y, iii) Inexistencia del demandado- inexistencia de la obligación por

inexistencia del patrimonio autónomo de remanentes de Frontino Gold Mines-falta de legitimación en la causa, ya que no se puede afirmar que la sociedad Fiduciaria de Occidente o alguno de los patrimonios autónomos y fideicomisos por ella administrados, sea el titular o heredera de los derechos litigiosos o de las obligaciones laborales de la extinta Frontino Gold Mines.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció de manera oportuna a través de su apoderada judicial manifestando que no hay lugar a la prescripción invocada por la contraparte, por cuanto la terminación del proceso liquidatorio de la empresa Frontino Gold Mines Limited fue el 28 de octubre de 2014, y la fecha de reclamación fue en agosto 11 de 2017, interrumpiendo la prescripción se inició un nuevo término a partir del 12 de agosto de 2017, es decir, para la fecha de presentación de la demanda (19 de octubre de 2019) habían transcurrido dos años y dos meses, es decir, no le asiste razón a lo manifestado por el recurrente.

#### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece lo siguiente:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificado, revocando o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando del recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

##### 4.1 Sobre la prescripción de la acción

El artículo 32 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, indica que *“también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...”*, a su vez, el numeral 3° del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento, por remisión normativa del art.145 del Código Procesal Laboral, expresa lo siguiente: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En el presente proceso, el apoderado judicial de la sociedad comercial ejecutada interpuso recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, alegando la prescripción de las acreencias ordenadas en la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, y 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, también fundamento el recurso en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, tal como lo consagra el artículo 100 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, establece lo siguiente:

*“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación del trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

El despacho al verificar que la demanda reunía los requisitos formales, libró mandamiento de pago a favor de RAMIRO DE JESÚS LOPEZ LOPEZ, MARIA ELVIA PARRA JIMENEZ, JOSE ARTURO GALVIS BEDOYA y JESUS ANTONIO CARMONA PALACIO y en contra de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

El art. 151 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social expresa: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”*.

A su turno, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo indica: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible...”*.

En nuestro caso de estudio, los derechos laborales que reclaman los señores RAMIRO DE JESÚS LOPEZ LOPEZ, MARIA ELVIA PARRA JIMENEZ, JOSE ARTURO GALVIS BEDOYA y JESUS ANTONIO CARMONA PALACIO, se hicieron exigibles cuando la decisión judicial que sirve de título ejecutivo quedó en firme, es decir, en el mes de junio de 2011 cuando se dictó el auto de cúmplase lo resuelto por el superior, luego de que el proceso regresara de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se surtió el trámite del recurso extraordinario de casación.

Al verificar el lapso transcurrido desde que la susodicha sentencia quedó en firme hasta la fecha de presentación de la demanda (19 de septiembre de 2019), de entrada se advierte que han transcurrido más de ocho años, sobrepasando el término regulado por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, el artículo 489 de la misma codificación hace alusión a la “INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, al expresar que: *“el simple reclamo escrito del*

*trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente terminado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.*

La superintendencia de Sociedades, previo agotamiento de las etapas procesales previstas en la Ley 222 de 1995, declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad empresa Frontino Gold Mines Limited, mediante auto N° 400-015-767 del 28 de octubre de 2014 (el cual anexó en archivo pdf), además en dicha fecha se terminó la gestión del liquidador de la empresa FGM, por consiguiente, en lo sucesivo cualquier reclamación para pago de acreencias laborales debía dirigirse a la entidad que suscribió el contrato de fiducia para cubrir los pagos de la desaparecida empresa, no al liquidador, como al parecer lo hicieron los demandantes.

Es decir, al momento de haberse emitido la providencia de cúmplase lo resuelto por el superior en la fecha 8 de junio de 2011, dentro del proceso ordinario laboral que dio origen a la presente ejecución, la empresa Frontino Gold Mines Limited todavía se encontraba inmersa en el proceso de liquidación.

A folio 18 del expediente, se puede apreciar escrito de fecha 4 de agosto de 2010, dirigido al liquidador de la empresa Frontino Gold Mines Limited (E.L.O.) el cual está suscrito por el doctor Aníbal Aristizabal Hoyos en el que solicita se liquiden los reajustes pensionales reconocidos a los demandantes, memorial recibido el 14 de noviembre de 2012 por la señora Ana Cecilia Castaño, enfermera de Frontino Gold Mines Limited, sin que se pueda evidenciar que el mismo si fuese entregado para el destinatario, pero en caso de haberse entregado el mismo al liquidador, podría decirse que los demandantes interrumpieron la prescripción, y el nuevo término empezó a contar a partir del día 15 de noviembre de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2015, sin que le sea admisible una nueva interrupción de la misma de acuerdo con lo regulado en el artículo 489 del C. S. del T. y de la S. S., y reiteramos, para el momento en que fue presentada la demanda (19 de septiembre de 2019), ya la acción ejecutiva se encontraba prescrita.

En un caso similar a este, radicado 057363189001 2019 00157 00 instaurado por Ofelia Botero y otros contra de la Fiduciaria de Occidente S.A, tramitado en este despacho judicial, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral en providencia del 4 de septiembre de 2020, resolvió el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 13 de julio de 2020 que declaró probada la prescripción de la acción, exponiendo en sus apartes lo siguiente:

*“...a folio 28 del expediente digital, obra un escrito fecha el 4 de agosto de 2020, suscrito por el Doctor Aníbal Aristizabal Hoyos y remitido al liquidador de la Frontino Gold Mines E.L.O., en el cual solicita la liquidación de los derechos laborales (reajustes pensionales) reconocidos en las sentencias ya ejecutoriadas en relación con los ejecutantes OFELIA BOTERO DE ACEVEDO y JAIME DE JESÚS GUARIN SALAZAR, escrito que fue recibido el 8 de septiembre de 2010, por quien*

*se firma como Ana Cecilia Castaño, enfermera, sin que exista certeza de que dicho documento hubiese sido recibido por el liquidador, pero si en gracia de discusión se aceptare que con dicho escrito, los ejecutantes interrumpieron la prescripción, a partir de ese momento empezaría a contar, y por una sola vez un término trienal, que fenecería el 8 de septiembre de 2012, dentro del cual se debió promover la acción ejecutiva, y como ello solo ocurrió, itérase, el 19 de septiembre de 2019, para entonces la acción ya estaba afectada por el fenómeno prescriptivo.*

*Ahora bien, la sociedad Frontino Gold Mines Limited, para el momento en que quedó ejecutoriada la decisión que la condenaba al pago de los reajustes pensionales se encontraba en proceso liquidación, de modo que los ejecutantes en su calidad de acreedores debieron acudir al proceso para hacer parte, presentando siguiera prueba sumaria de la existencia de los créditos o en su defecto, tenían la opción de presentar la demanda ejecutiva en cuyo caso el Despacho judicial debía remitir la actuación ante la Superintendencia de Sociedades para que la reclamación hiciera parte del proceso de liquidación, opciones que no fueron agotadas por los demandantes, o por lo menos no se trajo evidencia de ello.*

*En este orden de ideas, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, cuando considera que el término de prescripción inicia a partir del auto de finalización de la liquidación dictada por la Superintendencia de Sociedades, y que a partir de ese momento tuvieron conocimiento de que los títulos de los pensionados no fueron incluidos en la graduación de créditos laborales, toda vez que, itérase, era carga de los ejecutantes, a través de su mandatario judicial, estar atentos primero a las resultas del recurso extraordinario de casación y luego, al curso del trámite del proceso liquidatorio, para hacer valer en él, directamente o por remisión del expediente ejecutivo, unos créditos laborales que antes de finiquitarse el proceso, eran claros, expresos y exigibles de la sociedad minera... ”.*

Así las cosas, al quedar plenamente acreditado que la demanda fue presentada después de haber transcurrido los tres años que establece la ley como término máximo para el ejercicio de la acción, se concluye que en este caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva alegada por el abogado de FIDUOCCIDENTE S.A, en consecuencia, habrá de reponerse el auto que libró mandamiento de pago, ordenando cesar la ejecución y condenando en costas a la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto del seis de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de por RAMIRO DE JESUS LOPEZ LOPEZ,

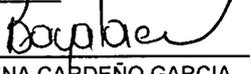
MARIA ELVIA PARRA JIMÉNEZ, JOSE ARTURO GALVIS BEDOYA y JESUS ANTONIO CARMONA PALACIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN formulada por la parte demandada. En consecuencia, se ordena cesar la ejecución en contra de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 908.526 equivalentes a un SMLMV.

**NOTIFIQUESE**

  
**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

CERTIFICO  
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 92  
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL  
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 8 del  
mes de septiembre de 2021 a las 8:00 AM  
  
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA  
Secretaria